El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHOS A LA EDUCACIÓN Y DE PETICIÓN / CRÉDITO OTORGADO POR EL ICETEX / SUSPENSIÓN ANTE SITUACIÓN EXCEPCIONAL / ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO / INAPLICACIÓN DEL TÉRMINO REGLAMENTARIO PARA CONCEDER UNO MAYOR Y NO AFECTAR EL PROCESO ACADÉMICO.**

… la queja constitucional se plantea contra el ICETEX por su decisión de negar la suspensión del crédito estudiantil suscrito con el actor, para un periodo de cuatro semestres, término de duración de la beca en el exterior a la que aplicó, sin antes agotar el trámite de casos especiales en los que se puede someter el asunto a una nueva verificación y establecer la posibilidad de acceder a esa suspensión…

En este caso el accionante accedió a la educación superior desde el primer semestre del año 2017, recibiendo los beneficios de un esquema para financiar la formación de jóvenes… que incluye valor de cupo en ciclo básico…, pago de matrícula en ciclo complementario y apoyo económico de sostenimiento. Se trata de un crédito sujeto a condonación para lo cual basta “la obtención del título del programa académico correspondiente, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de terminación de materias” …

… la postura asumida por la accionada… se convierte en una barrera frente a su anhelo de continuar su formación profesional en otro país, para el cual ya tiene beca otorgada, ante la aplicación estricta del artículo 15 del reglamento operativo, sin siquiera realizar un mínimo análisis de su situación particular.

Entonces, concluye la Sala que la continuidad del proceso educativo del actor sí está en riesgo, en general, de su proceso de formación y el desarrollo de su proyecto de vida académico, que sin duda repercute en su esfera personal y profesional. Habiendo terminado ya materias, se encuentra en el año que le otorga el reglamento para obtener el grado y solicitar la condonación del crédito, pero si así lo hace, debe resignar su aspiración de continuar su proceso de formación en otro país…

En suma, no hubo respuesta de fondo, congruente y suficiente, frente a la petición de prórroga del término establecido en el artículo 15.1 del reglamento, para permitirle al accionante como es su interés, cursar estudios en el exterior haciendo uso de una beca, y volver al país a graduarse en el segundo semestre del año 2024. Queda claro que el ICETEX eludió el deber de atender en debida forma la petición del tutelante.

… es claro que el ICETEX no solo incumplió el deber de resolver de fondo lo pedido, analizando los argumentos del solicitante, sino que se apartó de la jurisprudencia constitucional que le obliga, por encima del texto del reglamento operativo, a analizar la situación concreta de sus beneficiarios de líneas de crédito y, de cara a ella, adoptar las decisiones que mejor se adecuen a su derecho de acceder o permanecer en el sistema académico, y que le permitan cumplir su función como instituto, que no es otra que incentivar y promover la educación superior…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 139 de 08-04-2022

Sentencia: ST2-0091-2022

Referencia: 66594318900120220001501

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, el 09 de febrero pasado, dentro de la acción de tutela que promovió Santiago Jaramillo Ramírez en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, trámite al que fueron vinculadas la Vicepresidenta de Fondos en Administración y la funcionaria Evelyn Carolina Avendaño Castro, de esa misma entidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se narró en el escrito de tutela que el accionante cursa el 10° semestre de ingeniería mecánica en la Universidad Tecnológica de Pereira, siendo beneficiario, a partir del año 2017, del programa Universidades de Paz, línea de crédito ICETEX que le concede, además del pago de la matrícula y el apoyo económico de sostenimiento, la condonación de la deuda, una vez se obtenga el título.

En el segundo semestre del año 2021 se postuló a la Beca Eiffel en el marco de un programa de doble titulación en Francia. Sin embargo, como la beca tiene una duración de dos años, elevó solicitud ante el ICETEX para obtener la suspensión del crédito educativo por dicho periodo. En respuesta le indicaron dicha petición no era viable, pues el sistema solo permite el retiro temporal del estudiante por máximo un periodo (artículo 14 del reglamento).

El numeral 14-6 del reglamento del ICETEX plantea el tratamiento de casos especiales, para aquellos en los que el usuario presente una situación especial que no esté contemplada en la convocatoria y pueda ser estudiada por el comité operativo, el que presentará un informe detallado a la junta administradora para que adopte la decisión correspondiente. Considera el demandante que está ante una de esas circunstancias, dado que se le presenta la oportunidad de acceder a una beca en el extranjero, mas si la hace efectiva se vería obligado a asumir el costo total del crédito académico ya que dejaría de ser beneficiario de la condonación respectiva, empero la demandada no surtió aquel especial trámite.

Considera lesionados sus derechos al debido proceso y a la educación superior y en consecuencia solicita se ordene al ICETEX adelantar el trámite establecido para el análisis de la suspensión temporal del crédito educativo y se autorice la misma durante cuatro períodos académicos, y al culminar su proceso de educación en el exterior, se le permita adelantar y llevar hasta su terminación el proceso de condonación del crédito[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 27 de enero de este año, se admitió la acción constitucional.

Se pronunció la demandada por medio de escrito en el que se limitó a indicar, previa solicitud de un término adicional para emitir respuesta de fondo, que la suspensión del crédito está regulada por el reglamento operativo, que las condiciones especiales aplica “para casos que no se encuentran contemplados como generalidades” y “que la revisión debe realizarse por parte del comité, es el órgano que aprueba los casos especiales o diferentes a los regulados en el reglamento operativo del fondo”[[2]](#footnote-2). Luego allegó otro memorial, pero dirigido a un asunto distinto al aquí debatido[[3]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del nueve (09) de febrero de este año, el juzgado de primera instancia concedió el amparo al derecho al debido proceso de que es titular el accionante y ordenó a la Vicepresidenta de Fondos en Administración del ICETEX, que en caso de que el citado señor sea admitido como beneficiario de la Beca Eiffel, suspenda su crédito educativo por cuatro períodos académicos, se le permita acreditar su título como ingeniero mecánico en el segundo semestre del año 2024 y se le condone el crédito educativo una vez acaecida tal situación.

Para resolver de esa forma consideró que el actor tiene derecho a que el Estado le garantice el acceso a la educación superior, le posibilite la búsqueda del conocimiento y le facilite la formación profesional y académica. Sin embargo, pese a que él cumple los requisitos para continuar siendo beneficiario del crédito estudiantil del cual viene haciendo uso y tiene la posibilidad de optar por título en el exterior el ICETEX le negó su solicitud de suspensión de ese crédito, con el único argumento de que su reglamento operativo así lo dispone, lo que implica que deba renunciar a la beca o hacerla efectiva y perder aquel beneficio y la condonación de la deuda. Si bien es cierto tal reglamento establece la posibilidad de suspender el crédito pero por un solo semestre, es posible inaplicar dicha regulación, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la que se indica que “el ICETEX viola el derecho fundamental a la educación cuando hace aplicación estricta de su reglamento, sin tener en cuenta las situaciones particulares y especiales de sus beneficiarios”[[4]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La demandada alegó que la orden judicial de conceder la suspensión del crédito constituye no solo un desconocimiento de las reglas del crédito estudiantil, las cuales debe conocer de antemano el beneficiario, sino los derechos de los demás favorecidos por alguna línea de préstamo académico a los que “no se les ha podido extender por un periodo superior al establecido en el reglamento”, lo que genera un precedente nocivo para el sistema de deuda estudiantil, que en todo caso se financia con recursos generados para un fin preestablecido y concreto[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra el ICETEX por su decisión de negar la suspensión del crédito estudiantil suscrito con el actor, para un periodo de cuatro semestres, término de duración de la beca en el exterior a la que aplicó, sin antes agotar el trámite de casos especiales en los que se puede someter el asunto a una nueva verificación y establecer la posibilidad de acceder a esa suspensión. El juzgado de primer nivel concluyó que la mera aplicación del reglamento crediticio, sin analizar el asunto particular, específicamente el hecho de que no conceder aquella suspensión generaría una pérdida de la beca o de los beneficios de la condonación del préstamo académico, constituye una lesión a los derechos del accionante. Mientras que la recurrente alega que otorgar la mencionada suspensión implica no solo el desconocimiento de aquel reglamento sino una afectación de los derechos de las demás personas en igual situación del actor, a las cuales no ha sido posible extender tal suspensión.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si el proceder del ICETEX lesiona los derechos del tutelante.

**3.** El señor Santiago Jaramillo Ramírez está legitimado en la causa por activa, al ser quien, en su condición de beneficiario de crédito estudiantil, solicitó la suspensión del mismo para aplicar a beca en el extranjero. También está legitimado el ICETEX, por intermedio de su Vicepresidenta de Fondos en Administración y la funcionaria Evelyn Carolina Avendaño Castro, quienes intervinieron en el trámite que condujo a la decisión de negar aquella suspensión. En esta sede, al percatarse de que tales funcionarias no habían sido vinculadas a la actuación, fueron puestas en conocimiento de esa causal de nulidad, sin que la hubieran alegado, motivo por el cual se entiende saneada[[6]](#footnote-6).

También en esta instancia, el abogado que actúa en representación del ICETEX aportó poder especial para poder ejercer tal facultad en este asunto[[7]](#footnote-7), por lo que su intervención no merece ya reproche alguno.

**4.** En punto de la inmediatez, es evidente la actualidad de la afectación de derechos fundamentales, atendiendo que la protección constitucional se promovió el 26 de enero de este año y está acreditado que antes de esa fecha se surtieron actuaciones relacionadas con el caso, una de las cuales data del 29 de octubre de 2021, por lo que entre uno y otro extremo temporal no transcurrieron más de seis meses, término considerado como razonable para ejercer la tutela.

**5.** Frente al presupuesto de la subsidiariedad, se evidencia que el actor alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la educación, que encuentra vulnerados ante la negativa de la accionada de acceder a su pretensión. Sin embargo, el que la Sala encuentra vulnerado en primer lugar es su derecho fundamental de petición, pues la respuesta ofrecida por el ICETEX, como adelante se explicará, luce incongruente de cara al real fundamento de lo pedido, sin que pueda catalogarse como una decisión de fondo. En esas condiciones, la tutela resulta procedente ya que esta vía especial se considera la indicada para proteger tal garantía constitucional.

La anterior situación, además, amenaza el derecho fundamental de educación, que se afianza ante la conducta asumida a lo largo del trámite constitucional por la accionada, entidad que se limitó a recitar el texto del reglamento operativo aplicable, sin detener la atención sobre las justificaciones ofrecidas por el peticionario para soportar su aspiración, ni las consecuencias nocivas que para el cumplimiento de su proyecto de vida personal y profesional, puede ocasionar su irreflexiva postura.

Si bien, en regla de principio las controversias que se generan entre los beneficiarios de créditos otorgados por el ICETEX y esta entidad deberían resolverse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe atenderse que conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la existencia de ese mecanismo judicial debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Pero, como se concluyó en la sentencia T-343 de 2021 invocada por el a quo, luego de hacer un recorrido por distintas providencias de la Corte Constitucional, “*tratándose de casos en los que las circunstancias particulares del estudiante demuestran que está en riesgo la continuidad del proceso educativo, la Corte ha estimado que dicho medio de control no es idóneo ni eficaz porque no ofrece una protección oportuna para que el beneficiario del crédito permanezca en el sistema educativo*”.

En este caso el accionante accedió a la educación superior desde el primer semestre del año 2017, recibiendo los beneficios de un esquema para financiar la formación de jóvenes “de región” (haber obtenido el título de bachiller en un municipio diferente a las 14 ciudad principales según el SISBEN) que incluye valor de cupo en ciclo básico (4 periodos académicos), pago de matrícula en ciclo complementario y apoyo económico de sostenimiento. Se trata de un crédito sujeto a condonación para lo cual basta “*la obtención del título del programa académico correspondiente, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de terminación de materias”*, oportunidad en la que el interesado debe aportar el acta o diploma de grado obtenido (Art. 15 del reglamento, archivo 26 primera instancia).

La coyuntura actual a la que se enfrenta el accionante, producto de la postura asumida por la accionada, no afecta la finalización de su programa académico Ingeniera Mecánica, que se asume ya culminó (por lo menos las materias) por cuando el periodo académico anterior cursaba décimo semestre, de 10 que tiene esa carrera según lo certifica la Universidad (páginas 10 y ss archivo 02 primera instancia). Sin embargo, sí se convierte en una barrera frente a su anhelo de continuar su formación profesional en otro país, para el cual ya tiene beca otorgada, ante la aplicación estricta del artículo 15 del reglamento operativo, sin siquiera realizar un mínimo análisis de su situación particular.

Entonces, concluye la Sala que la continuidad del proceso educativo del actor sí está en riesgo, en general, de su proceso de formación y el desarrollo de su proyecto de vida académico, que sin duda repercute en su esfera personal y profesional. Habiendo terminado ya materias, se encuentra en el año que le otorga el reglamento para obtener el grado y solicitar la condonación del crédito, pero si así lo hace, debe resignar su aspiración de continuar su proceso de formación en otro país, becado. Para esta beca, según se informó al ICETEX, ya fue aceptado (archivo 15 cuaderno segunda instancia), y empieza en el segundo semestre del presente año, pero debe permanecer como estudiante de la Universidad, calidad que pierde si adquiere el título profesional.

En esas condiciones, someter al actor a asumir los gastos de tiempo y dinero que acarrearía un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, para lograr la prórroga del término para graduarse y solicitar la condonación del crédito, no luce razonable, pues se trataría de una situación que sin lugar a dudas, conllevaría más pérdidas que ganancias. Someterlo al plazo de duración de un proceso de conocimiento seguramente frustra su legítima aspiración de continuar sus estudios becado y en el exterior, o el derecho que le asiste de obtener la condonación del crédito.

Así mismo, como lo informa el actor en sus comunicaciones con la accionada, el programa de apoyo al que pertenece hace parte de Universidades de Paz, estrategia de acceso a la educación para jóvenes universitarios que viven en zonas donde había conflicto armado, donde la instituciones movilizan a sus docentes a las regiones durante los dos primeros años de la carrera (ciclo básico), y luego los estudiantes continúan su proceso educativo en la sede principal de la universidad (ciclo complementario), recibiendo un subsidio de sostenimiento si deben cambiar de municipio y en caso que se encuentren dentro del SISBEN[[8]](#footnote-8). De allí que como documento que debió entregar el beneficiario para la legalización del crédito está la fotocopia del carné o certificado del SISBEN donde conste el nivel (artículo 10 del reglamento), y que no se haya exigido estudio crediticio ante centrales de riesgo, para “*viabilizar el otorgamiento del beneficio (…) a colombianos de escasos recursos y con la probabilidad de no tener historial crediticio”* (Art. 10.7 Ib.).

Tratándose entonces de una estrategia dirigida a jóvenes de región (para el caso, del municipio de Guática, Risaralda), clasificados en SISBEN con escasos recursos (de acuerdo con el puntaje, los gastos de sostenimientos reconocidos se incluyen en lo que es objeto de condonación, o se entienden entregados a título de subsidio), y de una persona que se dedica a estudiar en la universidad en jornada diurna y con 63 horas semanales matriculadas (página 15 archivo 02 primera instancia), es natural concluir que carece de ingresos económicos permanentes que le permita destinarlos a la atención de un proceso judicial.

En ese orden de ideas, es inevitable colegir que ese mecanismo procesal no resulta eficaz para la salvaguarda del derecho amenazado, encontrando idoneidad la acción de tutela.

**6.** La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el parágrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto; y el 21 indica que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Aquel término inicial de quince días fue ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, a treinta días, en las precisas condiciones allí señaladas, norma que se conserva vigente por cuanto aun lo está la emergencia sanitaria por el COVID 19, que en forma reciente fue prorrogada hasta el 30 de abril próximo (Resolución 304 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social).

Sobre los requisitos que debe reunir la respuesta para considerar satisfecho el derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

*Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”[[9]](#footnote-9)*.

También se señaló, en la sentencia T-155 de 2017 de esa misma Corporación:

*“Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos : (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas ; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable , que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación ; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas , congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”*

**7.** Las pruebas que se incorporaron al expediente acreditan los siguientes hechos:

**7.1.** Desde el 31 de agosto de 2021 el accionante inició el trámite para obtener del ICETEX, una prórroga de 2 años para poder presentar su diploma de ingeniero mecánico y así obtener la condonación del crédito educativo, a efecto de poder aplicar a beca en el extranjero[[10]](#footnote-10).

**7.2.** El 27 de octubre siguiente la Vicepresidenta de Fondos en Administración del ICETEX informó que la “junta administradora se llevara (sic) a cabo en noviembre por tanto aun (sic) no hay decisión sobre el tema teniendo en cuenta que esperar al beneficiario implica extender el tiempo del convenio y eso es algo que aun no se a (sic) contemplada y la junta debe decidir”. Así mismo se requirió a la institución de educación superior para que certificara el estado académico del beneficiario “para que la junta apruebe con soportes”[[11]](#footnote-11).

**7.3.** Tales soportes se remitieron el 29 de ese mismo mes[[12]](#footnote-12).

**7.4.** En respuesta sin fecha de elaboración (no obra en el expediente la respuesta completa), la vicepresidenta de Fondos en Administración del ICETEX informó, con apoyo en los artículos 14.1 y 14.2 del reglamento operativo, que la solicitud del actor implica la suspensión del crédito por dos años, circunstancia ajena a lo allí regulado pues solo se establece la posibilidad de la suspensión por un periodo. Agregó que la petición fue evaluada por el comité operativo que determinó su inviabilidad[[13]](#footnote-13).

**7.5.** Como anexos al segundo escrito presentado por la accionada en primera instancia (Archivo 12), se aportó una nueva respuesta a lo solicitado de fecha 02/02/2022 (páginas 1 a 3), que aparece remitida al correo electrónico del actor en esa misma fecha (página 15 archivo 12 Ib.)**.** Se trata de una respuesta ofrecida luego de iniciado el trámite de tutela, demanda que fuera radicada el 26/01/2022 (archivo 03 primera instancia). Se expone allí, con soporte en el artículo 14.2 del reglamento, que no es viable una suspensión por un periodo mayor al estimado, y luego de trascribir el artículo 15 se señala: “*Que los tiempos para la condonación del crédito y conforme lo establecido en el Reglamento Operativo, el cual es de conocimiento del beneficiario, es de un término no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de terminación de materias, por ende no es procedente atender de manera positiva el requerimiento del estudiante a la luz de la reglamentación del fondo*”.

**8.** Surge de lo anterior que:

**8.1**. Antes del inicio de la tutela, el ICETEX nunca dio respuesta congruente a lo pedido. En el derecho de petición se pidió:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

Pretensión que con total claridad guarda correspondencia con el artículo 15 del reglamento, en lo pertinente:

Texto

Descripción generada automáticamente

En muestra de evidente incongruencia, la entidad respondió citando el artículo 14, que regula una situación totalmente distinta a la que plantea el actor: causales de suspensión de los desembolsos del crédito educativo. Y es diferente la situación fáctica porque el accionante ya agotó sus estudios (falta el grado y la condonación), ya obtuvo los desembolsos que requirió dentro de los 10 periodos que duró su formación académica, como la misma entidad demandada lo certificó:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Lo que requiere es la ampliación del plazo para graduarse y solicitar condonación, pero sobre eso nada se le respondió.

**8.2** En la respuesta del 02 de febrero, en realidad la demandada tampoco abordó de fondo la cuestión. Como antes se indicó, se limitó a trascribir el artículo 15 del reglamento, para luego señalar que el término para la condonación es “no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de terminación de materias”, por lo que no es procedente lo solicitado.

La existencia de ese término la conoce el actor, de lo contrario no hubiera solicitado su prórroga expresando las razones que en este momento le impiden obtener el grado profesional y reclamar la condonación en esa precisa oportunidad. Sin embargo, ninguna consideración mereció su situación particular, o si ese análisis se realizó, no se comunicó al interesado.

En suma, no hubo respuesta de fondo, congruente y suficiente, frente a la petición de prórroga del término establecido en el artículo 15.1 del reglamento, para permitirle al accionante como es su interés, cursar estudios en el exterior haciendo uso de una beca, y volver al país a graduarse en el segundo semestre del año 2024. Queda claro que el ICETEX eludió el deber de atender en debida forma la petición del tutelante.

**8.3.** Más allá de lo anterior, y conforme a su participación en este trámite, es claro que el ICETEX no solo incumplió el deber de resolver de fondo lo pedido, analizando los argumentos del solicitante, sino que se apartó de la jurisprudencia constitucional que le obliga, por encima del texto del reglamento operativo, a analizar la situación concreta de sus beneficiarios de líneas de crédito y, de cara a ella, adoptar las decisiones que mejor se adecuen a su derecho de acceder o permanecer en el sistema académico, y que le permitan cumplir su función como instituto, que no es otra que incentivar y promover la educación superior, enfatizada en poblaciones de bajos recursos financieros, a través de créditos educativos (estatutos, acuerdo No. 013 del 21 de febrero del 2007, de la misma entidad). Ello, aun cuando implique inaplicar en casos concretos alguna norma del reglamento.

Sucede que en este caso el actor cumplió sus obligaciones a cargo en la legalización y renovación de los créditos durante su carrera profesional. A esta altura solo le resta graduarse y solicitar la condonación, al tener derecho a ella. Para esto último cuenta con un año, contado desde la terminación de materias, que no podrá cumplir por razones que en forma clara explicó y justificó ante el instituto, y que ya se han referido en esta providencia. En esas condiciones, limitarse a invocar el término reglamentario de un año, sin ninguna consideración adicional, limita o restringe de manera injustificada prerrogativas constitucionales del actor, al obligarle a sacrificar su permanencia en el sistema académico como beneficiario de una beca en el exterior, para poder mantener la gracia de la condonación.

Es claro que se trata de una situación sobreviniente, no contemplada en el reglamento ni por el beneficiario de la línea de crédito cuando accedió a la misma, que debió ser abordada por la accionada desde una óptica garantista acorde a su fin institucional, y no como un mero operador mecánico de un fondo y de la disposición reglamentaria. Debió propender por el entendimiento del caso y la aplicación del reglamento desde una óptica constitucional, a fin de lograr alcanzar los fines para los cuales fue creado el instituto accionado.

Así las cosas, cree la Sala que el a quo acertó en la forma en que otorgó la protección, más allá de lo pedido, pues más que el órgano competente para resolver (se entiende que la petición se resolvió en las instancias pertinentes, y lo decidido se comunicó a través de la Coordinadora de Fondos en Administración), o la protección del derecho de petición (que implicaría generar una nueva respuesta, del todo innecesaria al conocerse ya la postura de la entidad), lo que el caso ameritaba era el auxilio del derecho fundamental de educación, que además se erige como presupuesto inescindible para el ejercicio de otras garantías fundamentales, como la libertad de profesión, el libre desarrollo de la personalidad, íntimamente ligados a la dignidad humana.

**9.** En este punto es válido señalar, respecto a los argumentos de la impugnación, que en el caso no hay aprovechamiento indebido de recursos. Por el contrario, todos los desembolsos se aplicaron a lo largo de la carrera, donde el beneficiario reportó excelente desempeño académico (promedio acumulado de 4.5, y ocupa el 3 lugar dentro de más de 200 estudiantes de 10 semestre – certificados de la universidad visibles a folios 10 y ss del archivo 02 primera instancia), y si no se puede graduar ahora, o dentro del año siguiente a la terminación de materias, es por una razón plenamente justificada. En todo caso, su compromiso es volver al país y obtener el grado en el segundo semestre del año 2024.

De otro lado, no hay evidencia de vulneración al derecho a la igualdad. Cuando menos en el expediente se ventiló que el actor fue el único postulado de su Universidad para aplicar a la beca, y no se desprende la existencia de otro caso similar, y ni siquiera se indicó que otras personas en similares condiciones a las del actor han reclamado el trato que él prodiga, y se le ha negado. En últimas, no habría esa situación de desigualdad si la accionada, en cumplimiento de su deber institucional y de los precedentes de la Corte Constitucional, al decidir casos como el que acá se plantea realiza una real valoración de las circunstancias fácticas en que se encuentra el peticionario, y las resuelve desde una postura garantista de derechos fundamentales.

Ahora bien. En el caso no se trata de conocer o no el reglamento del Fondo. Como antes se afirmó, tan presente tiene el actor el citado cuerpo normativo que pidió que la instancia competente resolviera su caso al considerarlo especial, de cara a su artículo 15, petición que hizo con suficiente antelación para garantizar su respectivo estudio. Lo que se observa es un conflicto que se genera entre la aplicación rígida del reglamento y la proyección educativa del actor, para la cual ha trabajado desde su compromiso por el aprendizaje de una segunda lengua (francés), que debe ser resuelto a favor de la permanencia en el sistema educativo del actor y su derecho a acceder a un mayor nivel de profesionalización, por encima de la aplicación del término previsto en el artículo 15 del reglamento, sin abandonar su derecho a la condonación del crédito.

En últimas, en el caso ni siquiera se evidenciaría la configuración de una causal para suspensión definitiva del crédito (numeral 14.2 del reglamento operativo), como ha querido hacerlo ver la accionada. El estudiante no está suspendiendo o abandonando los estudios para los cuales recibió la financiación: las materias ya las concluyó, ya término el 10 semestre. Lo que se dilata es la obtención del título, porque de hacerlo de inmediato no puede aplicar a la beca en el exterior a la cual ya se encuentra aceptado, situación que a juicio de la Sala, merece el trato que se dispensó por el a quo.

Para finalizar, se ocupó el recurrente de plantear una disanalogía frente a la sentencia de constitucionalidad que citó el a quo (C-442 de 2019), que en realidad se trajo con efecto meramente conceptual para soportar el carácter continuo que debe tener el proceso educativo, “permanencia que pone en evidencia la importancia de que el sujeto continúe con su proceso formativo en los niveles más altos del conocimiento”. Sin embargo, nada dice frente a la sentencia T-343 de 2021, también de la Corte Constitucional, que se evocó para recordar que el ICETEX viola el derecho fundamental a la educación cuando hace aplicación estricta de su reglamento, sin tener en cuenta las situaciones particulares y especiales de sus beneficiarios.

En suma, las razones de la impugnación no son suficientes para revocar la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 14 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 18 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 09 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 10 y siguientes del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Consultado en: <https://www.urnadecristal.gov.co/universidades-de-paz#:~:text=Santander%20de%20Quilichao%20y%20El,Umbr%C3%ADa%20y%20Ap%C3%ADa%20(Risaralda)>. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte constitucional, sentencia T- 172 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 02 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 06 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 06, parte final, del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 07 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)